



Expediente: CEDHV/3VG/VER/1029/2019

Recomendación 102/ 2024

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición y homicidio de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad Responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctima: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	32
IX. PRECEDENTES	37
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	38
RECOMENDACIÓN N° 102/2024	38

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 08 de octubre de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/VER/1029/2019¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **Recomendación 102/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 102/2024**.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de una víctima menor de edad cuya identidad se resguarda bajo la denominación **V1 (víctima indirecta)**, y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 21 de noviembre de 2019, V3 presentó queja ante esta CEDHV en contra de la Fiscalía General del Estado, señalando lo siguiente:

"...La que suscribe V3...Por medio del presente comparezco ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con la finalidad de presentar formal queja en contra de la Fiscalía Décima Investigadora de la UIPJ en esta Ciudad de Veracruz y del Comandante de nombre [...] de la Policía Ministerial de Veracruz, ambos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz; esto por la dilación de la Carpeta de Investigación [...] misma que dio inicio en fecha nueve de diciembre de 2016 por la desaparición de mi hijo V2, narrando para sus efectos los siguientes: --

HECHOS:

Derivado de la desaparición de mi hijo V2 de [...] de edad, hechos que se suscitaron en fecha seis de diciembre de 2016 mientras se encontraba en su trabajo en [...] " ubicado en [...]de esta Ciudad de Veracruz, el día nueve de diciembre el padre de mi hijo de nombre V4, presenta denuncia ante la FGE en donde se dio inicio a la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz. Cabe destacar que derivado del desinterés por parte del padre de mi hijo para el seguimiento de la investigación correspondiente, a partir del mes de junio de 2017 la Fiscalía Especializada que nos ocupa me otorga personalidad dentro de la referida Carpeta de Investigación.

Desde que dio inicio la Carpeta de Investigación acudía de manera regular con el papá de mi hijo ante el encargado de la Carpeta que en ese entonces era el Fiscal Décimo [...] quien únicamente se limitaba a decirme que no podía hacer nada en la investigación dándome a entender que yo no tenía personalidad en la misma para hacerle preguntas relacionadas con la Carpeta, en su momento únicamente le tomaron muestras del ADN al denunciante que es el padre de mi hijo V4. Yo desde un principio solicité la sabana de llamadas del número de mi hijo lo cual siempre me negó haciéndome saber que no podía hacer tal gestión ya que era un tema difícil pudiendo violentar los derechos de mi hijo.

Ya en el mes de junio de 2017 solicité al [...], Fiscal Décimo se me otorgara personalidad dentro de la referida Carpeta de Investigación, la cual me otorgó, por mi cuenta solicité hackearan la cuenta de Facebook de mi hijo lo cual entregue como medio de prueba en la Carpeta de Investigación, así mismo me canalizaba ante la Policía Ministerial que estaba a cargo de las investigaciones de campo en la carpeta que era el Comandante de nombre [...] con quien en reiteradas ocasiones platique para saber sobre los avances en las investigaciones quien únicamente me refería que no se había llevado a cabo por qué derivado de los sucedido con el ex gobernador Duarte, los había dejado sin presupuesto y no tenían para el combustible del vehículo para por salir a realizar las diligencias de ley, dándome a entender que le diera dinero para poder moverse. Quiero referir que tanto el Lic. [...] como el comandante [...] me referían que era muy sospechoso que mi hijo tuviera una camioneta tipo NITRO para su uso personal, dándome a entender que lo que le había pasado era por andar en malos pasos, así también el mismo comandante [...] me refería que mi hijo usaba [...] y que eso era por que el "andaba tirando" (entregando droga).

Fue en el 2018 que después de haber iniciado tratamiento psiquiátrico por [...] que me causó la desaparición de mi hijo que empecé de nueva cuenta a dar seguimiento a la investigación, me integré al Colectivo [...] de Veracruz quienes me han apoyado con diversas gestiones y es por medio de ellos es que se me han tomado dos muestras de ADN, algo que la Fiscalía a cargo de la Carpeta en ningún momento llevó a cabo.

En el mes de septiembre de 2019 Lic. [...], ahora Fiscal Decima Investigadora me mostró la sabana de llamadas del teléfono de mi hijo, mismas que al revisarlas me percaté que eran de años posteriores a su desaparición, lo cual se lo hice saber a la referida Licenciada solicitándole que pidiera de nueva cuenta la referida sabana de llamadas, lo cual solo me dijo que aproximadamente en dos meses más tendría la respuesta. Cabe destacar que la Lic. [...] desde un principio nos otorgó un mal trato, comportándose en todo momento como una persona déspota y prepotente incluso cuando se le solicitaron las Constancias de Víctimas, únicamente nos refirió que el dinero era lo único que nos interesaba y que por eso queríamos dicho documento.

El día de ayer veinte de noviembre de la presente anualidad la Lic. [...] me informa que desde fecha 30 de octubre del año en curso con el número de oficio 1967 la Carpeta de Investigación [...] fue turnada a la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz a cargo de la Lic. [...], por lo que el día de ayer veinte de noviembre de la presente anualidad acudí a la Fiscalía Especializada ya que solicité revisión de la Carpeta de Investigación, en la cual me percate de diversas irregularidades como que diversos oficios no estaban firmados por el entonces Fiscal a cargo que era el Lic. [...], también observé que las investigaciones de campo las llevó a cabo la Policía Ministerial hasta el mes de octubre de 2019, dos años diez meses después de la desaparición de mi hijo, así también no existe oficio de petición para la nueva sabana de llamadas la cual según la Lic. [...] solicitaria desde el mes de septiembre del presente.

Es por todo lo anteriormente narrado que presento formal queja ante este Organismo en contra de Fiscalía Décima Investigadora de la UIPJ en esta Ciudad de Veracruz, así como del Comandante de nombre [...] de la Policía Ministerial de Veracruz, ambos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.” (Sic).

7. El 14 de mayo de 2021, la peticionaria amplió su queja, manifestando lo siguiente:

“...toda vez que en fecha 06 de mayo del 2020 personal de la Fiscalía General del Estado me notificó el contenido de la Opinión Técnico Científica número PF186-18 sobre la concordancia de unos restos localizados que presuntamente corresponden a los de mi hijo, mismos que a la fecha no me han sido entregados, siendo que en la fecha de la notificación personal de la fiscalía me informó que en dos semanas me harían la entrega de los restos, es mi deseo ampliar la queja en contra de servidores públicos que resulten responsables por la demora en la entrega, ya que a la fecha no me han dado una explicación sobre la situación y tampoco me han dado una fecha tentativa ni los pormenores de que es lo que me van a entregar...” (Sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado

mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*– porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*– ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 08 de diciembre de 2016, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de Carlos Moscoso Murga, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

³ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE actuó con la debida diligencia en la integración de la **Carpeta de Investigación [...]**, iniciada el 08 de diciembre de 2016, con motivo de la desaparición de V2⁵.
- b. Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V3, V4, V5, V6, V1, V7 y V8, familiares de V2.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de demostrar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó la queja de V3.
- b. Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c. Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...].
- d. Se realizó entrevista a V3, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la **Carpeta de Investigación [...]**, iniciada el 08 de diciembre de 2016 con motivo de la desaparición de V2.

⁵Dicha indagatoria también fue reportada por la FGE como Carpeta de Investigación UIPJ/DXVII/VER/FEADPD/3094/2016.

b. La actuación negligente de la FGE constituyó una victimización secundaria en perjuicio de V3, V4, V5, V6, V1, V7 y V8, familiares de V2.

VI. OBSERVACIONES

14. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁷.

15. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida⁸.

16. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁹.

17. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

18. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad

⁶ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁹ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

comprometen la responsabilidad institucional de la FGE¹⁰ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

19. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹¹.

20. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

21. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

22. La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹².

23. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

24. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹³.

¹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹³ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

25. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁴.

26. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además de ser su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁵.

27. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁶. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁷. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

28. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable¹⁸.

29. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos¹⁹.

30. Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta debe realizarse con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado

¹⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁵ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 211.

¹⁶ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹⁷ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

¹⁸ *Ibidem*, párr. 283.

¹⁹ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

que se persigue²⁰. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²¹.

31. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares²². Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones²³. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos²⁴.

32. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales²⁵ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁶.

33. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

34. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del

²⁰ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

²¹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

²² Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

²³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

²⁴ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

²⁵ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

²⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²⁷.

35. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

36. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

37. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia²⁸.

38. Por lo anterior, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada²⁹ (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

39. En consecuencia, mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

40. En éste, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las

²⁷ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, pág. 5.

²⁸ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

²⁹ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

sábanas de llamadas con georreferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

41. Es de resaltar que el Protocolo Homologado implementa actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

42. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...], la denuncia por la desaparición de V2 se presentó el 08 de diciembre de 2016, por lo tanto, el Protocolo Homologado ya se encontraba vigente y su aplicación era obligatoria.

43. Tal como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial; éste señala que los actos de investigación deben ser cumplimentados de manera inmediata y dentro de las primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la desaparición de una persona. De acuerdo con el Protocolo, una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición; y, 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.

44. En el caso bajo análisis, V4, padre de V2 indicó en su denuncia que su hijo vivía con su abuela, pero éste no llegó a dormir el 06 de diciembre de 2016; señaló que la víctima directa trabajaba en [...] ubicado en [...] de la Ciudad de Veracruz, Ver. Asimismo, refirió que por investigaciones propias, tuvo conocimiento que su hijo acudió a trabajar en la fecha de los hechos, pero a las 15:00 horas solicitó permiso para acudir a una tienda de conveniencia, posterior a ello, ya no regresó a laborar.

45. Adicional al domicilio del lugar donde laboraba V2, el denunciante informó al fiscal a cargo (FP) que éste acudía a un grupo denominado [...] y que pretendía a PT, una joven que conoció en dicho grupo. Finalmente, aportó el número telefónico de la persona desaparecida y su nombre de usuario en la red social Facebook.

i) *Diligencias que la FGE debió practicar durante las primeras 24 horas*

46. De acuerdo con el apartado 1.3 del Protocolo Homologado las acciones ministeriales urgentes que deben implementarse dentro de las primeras 24 horas son, entre otras: emitir alertas carreteras y migratorias; realizar la geolocalización de dispositivos móviles de la víctima; solicitar información a

hospitales, servicios médicos forenses, albergues y centros de detenciones; consultar a través de Plataforma México aquellos datos que pudieran resultar relevantes; y solicitar, con calidad de urgente, a las autoridades y particulares la conservación de evidencias que pudieran resultar pertinentes para la investigación del hecho, tales como videograbaciones.

47. En atención a lo anterior, dentro de la indagatoria FP elaboró los siguientes oficios:

AUTORIDAD DESTINATARIA	OFICIOS ELABORADOS	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Hospitales	1095/2017 de 09/12/2016 (sic.)	15/05/2017	Sin respuesta
	1096/2017 de 09/12/2016 (sic.)	Sin acuse	
	1101/2017 de 09/12/2016 (sic.)		
	1102/2017 de 09/12/2016 (sic.)		
Servicios médicos forenses	1078/2016 de 09/12/2016	15/05/2017	Sin respuesta
Albergues	1097/2017 de 09/12/2016 (sic)	Sin acuse	Sin respuesta
	1098/2017 de 09/12/2016 (sic)	16/05/2017	21/06/2017
Centros de detenciones	1079/2016 de 09/12/2016 1099/2017 de 09/12/2016 (sic.) 1100/2017 de 09/12/2016 (sic.) 1107/2017 de 09/12/2016 (sic.) 1108/2017 de 09/12/2016 (sic.)	Sin acuse	Sin respuesta
	1103/2017 de 09/12/2016 (sic.)	15/05/17	19/05/2017

48. Del gráfico se advierte que FP no fue exhaustivo en la práctica de acciones ministeriales urgentes establecidas en el Protocolo Homologado, ya que de los 13 oficios dirigidos a hospitales, servicios médicos forenses, albergues y centros de detenciones para la consulta de datos sobre V2, solo 2 obtuvieron respuesta.

49. Adicionalmente, se observó que las solicitudes, aunque ostentaron fecha de elaboración de fecha 09 de diciembre de 2016, es decir de un día después de la interposición de la denuncia, tanto la

nomenclatura de los oficios como la fecha de acuses de recepción por algunas instituciones evidencian que éstos fueron elaborados en el año 2017, un año después del inicio de la indagatoria por la desaparición de V2.

50. Lo anterior expone la conducta desinteresada de FP, que tuvo como consecuencia la pérdida de información que pudo haber resultado útil para el esclarecimiento de los hechos.

51. Respecto a la consulta de datos de la víctima indirecta a través de Plataforma México, se verificó que un año después del inicio de la indagatoria, el 09 de diciembre de 2017, FP emitió el oficio 1083/2017 a través del cual solicitó a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la FGE realizar una consulta a fin de recabar información relacionada a V2. La solicitud no ostentó acuse de recepción ni obtuvo respuesta, hasta que FP dio seguimiento al requerimiento en fecha 13 de febrero de 2020³⁰. Finalmente, la solicitud obtuvo respuesta en fecha 14 de febrero de 2020.

52. Por cuanto a obtención de videgrabaciones, se constató que FP emitió el oficio 1083/2017 de fecha 09 de diciembre de 2016 (Sic.), dirigido al Centro Estatal de Control, Comando y Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, con el cual se solicitó videgrabaciones de los lugares que frecuentaba la víctima directa en la Ciudad de Veracruz. El requerimiento no contó con acuse de recepción ni respuesta, tampoco se observó alguna otra diligencia para la obtención de videgrabaciones relacionadas con la desaparición de V2.

53. Adicional a lo anterior, no se observó que dentro de las primeras 24 horas posteriores a la interposición de la denuncia FP haya emitido alertas carreteras, financieras o migratorias. Tampoco se encontró constancia de alguna diligencia para la geolocalización de dispositivos móviles de la víctima, ello pese a que la FGE contaba con el dato del número telefónico de V2.

ii) Diligencias que la FGE debió practicar entre las 24 y 72 horas

54. El protocolo homologado señala que, si dentro de las primeras 24 horas posteriores a la denuncia, la persona no ha sido localizada se debe implementar el mecanismo de búsqueda de las 24 a las 72 horas. Dentro de las diligencias que éste comprende se encuentran la solicitud de sábana de llamadas de la persona desaparecida³¹, la práctica de la entrevista Ante Mortem (AM) con los familiares³², y la

³⁰ A través del oficio FGE/FEADPD/127/2020, dirigido al Director de la Unidad de Análisis de la Información de la Fiscalía General del Estado.

³¹ Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

³² Página 41 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

búsqueda de la huella dactilar de la víctima en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte o credencial para votar³³.

55. Por cuanto a la solicitud de sábana de llamadas del teléfono de V2, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] se observó que fue hasta el 13 de mayo de 2019, que FP giró el oficio número 681/2019 a través del cual requirió a FP2 que por su conducto requiriera a la empresa de comunicaciones el registro de llamadas del número telefónico de la víctima directa. Ello a 2 años 5 meses del inicio de la indagatoria.

56. Al respecto, en fecha 08 de julio de 2019, FP1 recibió respuesta a su petición por parte de la compañía de telefonía³⁴, la cual remitió la información del número telefónico de V2 del periodo comprendido del 05 de junio de 2017 al 25 de junio de 2019.

57. En este punto es importante mencionar que por disposición legal, las compañías telefónicas tienen la obligación de respaldar la información de una línea telefónica hasta por 24 meses posteriores a la comunicación³⁵. Bajo esta lógica, si la desaparición de V2 se denunció el 08 de diciembre de 2016; y la información remitida por la empresa de telefonía era del 05 de junio de 2017 al 25 de junio de 2019, resulta evidente que la información obtenida por FP no corresponde al periodo de la desaparición de la víctima directa.

58. Lo anterior expuesto, deja en evidencia la falta de exhaustividad y proactividad del personal de la FGE, ya que FP1 realizó la petición de los registros de la línea telefónica de la víctima directa fuera del término establecido. Así pues, los datos obtenidos perdieron su valor toda vez que no repercutieron en acciones de búsqueda³⁶.

59. La actuación negligente de FP1 continuó, pues con relación a la elaboración de la entrevista AM, se observó que dicha diligencia tampoco fue practicada en el término señalado por el Protocolo Homologado.

³³ Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

³⁴ Con oficio número 434/2019-FRZCV de la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz.

³⁵ **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014. Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán: **Fracción I.** Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes. [...] **Fracción II** inciso h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación. Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

³⁶ Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 284.

60. En efecto, se constató que fue hasta el 18 de noviembre de 2019, que FP giró un oficio sin número a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) a fin de que remitiera la entrevista AM recabada a los familiares de V2 para que fuera agregada a la indagatoria [...]. Esta CEDHV verificó que la solicitud no ostentó sello de recepción ni obtuvo respuesta por parte de la DGSP.

61. Posteriormente, en fecha 30 de junio de 2021, se observó la emisión del oficio 5917/2021 dirigido a la DGSP, solicitando nuevamente la elaboración de la entrevista AM. El requerimiento fue respondido por la DGSP a través del oficio con número de registro XAL-S-24702/2021 de fecha 20 de octubre de 2021.

62. Así, se verificó que de manera negligente dicha actuación se llevó a cabo más de 4 años y 6 meses después de iniciada la indagatoria por la desaparición de V2.

63. Por cuanto a las diligencias para la obtención de huellas dactilares de la víctima directa, se observó que fue hasta el 19 de febrero del 2020 que FP entregó un oficio a V3 para que presentara la cartilla original de V2 para la extracción y comparativa de su huella digital. De los informes desahogados por la FGE a este Organismo Autónomo y de las inspecciones practicadas a la indagatoria [...], no se encontraron constancias adicionales respecto a la obtención de huellas dactilares de la víctima directa, ello de conformidad a las diligencias que exige el Protocolo Homologado.

iii) Diligencias que la FGE debió practicar después de las 72 horas

64. De acuerdo con el Protocolo Homologado, transcurridas las primeras 72 horas, el MP apoyado de la Policía Ministerial y peritos en la materia, debe realizar inspección ministerial en el lugar donde ocurrió la desaparición o en donde fue vista por última vez la persona desaparecida; entrevistar a testigos o personas que puedan ser relevantes para la investigación, y realizar la toma de muestras biológicas para la elaboración del perfil genético de la persona desaparecida, por parte de los servicios periciales³⁷. --

65. Al respecto, se constató que en contravención a lo ordenado por el Protocolo Homologado, transcurrieron 5 meses desde la interposición de la denuncia por la desaparición de V2 en fecha 08 de diciembre de 2016 hasta el 08 de mayo de 2017, fecha en la que FP1 solicitó a la DGSP su colaboración para realizar pericial en criminalística de campo en el [...] de la Ciudad de Veracruz, lugar donde la víctima directa trabajaba³⁸. El requerimiento de FP no ostentó acuse de recepción, tampoco obtuvo respuesta ni seguimiento por la FGE.

³⁷ Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

³⁸ A través del oficio 1193/2017.

66. Por cuanto a la obtención de testimonios, esta CEDHV también verificó que la FGE no emprendió diligencias en el término marcado por el Protocolo, ello pese a que el 08 de diciembre de 2017, el padre de V2 compareció ante la FGE para solicitar que se entrevistara al personal del [...].

67. Al respecto se observó el oficio 853 de fecha 10 de junio de 2019, por medio del cual FP solicitó a la PM recabar el nombre completo del dueño y empleados del [...], así como entrevistar a personas cercanas a la víctima directa.

68. Consecuentemente, en fecha 07 de octubre de 2019, FP recibió el oficio 6451/2019, por medio del cual la PM le informó que el [...] cambió de administración aproximadamente un año atrás. Adicionalmente, informaron que acudieron al grupo denominado [...] en donde les aportaron nombres de empleados del lugar.

69. Posterior a la información recibida, FP1 elaboró dos solicitudes más para la localización de posibles testigos; sin embargo, las respuestas poco ayudaron a generar alguna línea de investigación dentro de la indagatoria debido al transcurso del tiempo³⁹.

70. Respecto a la elaboración del perfil genético de los familiares de la persona desaparecida, se verificó que al día siguiente de la interposición de la denuncia, en fecha 09 de diciembre de 2016, FP1, a través del oficio 341, solicitó a la DGSP la obtención del perfil genético de V4, padre de la víctima directa. La petición tuvo acuse de recepción de fecha 10 de diciembre de 2016, no obstante, ésta no fue respondida ni reiterada de manera inmediata por FP1.

71. En efecto, el requerimiento fue reiterado hasta el 10 de junio de 2019 con el oficio 854/219, y ante la falta de respuesta, con el similar 43/2020 de 28 de enero de 2020.

72. Antes de que las solicitudes merecieran respuesta o fueran reiteradas, en fecha 27 de febrero de 2020, FP1 recibió la Opinión Técnico-Científica FP186-18 de 27 de enero de 2020, por medio de la cual la División Científica de la entonces Policía Federal reportó los perfiles genéticos de los padres de V2. Asimismo, informó la coincidencia genética de dichos perfiles con el perfil del cráneo 6, segundos molares superiores, localizados en la fosa 3 de un predio rústico de inhumación clandestina ubicado en el Municipio de Alvarado, Veracruz.

73. De la recepción de la Opinión referida *supra* se constató que otra Institución fue quien recabó y elaboró los perfiles genéticos de los familiares de V2 y no por iniciativa propia de la FGE. Así,

³⁹ Oficio 1818/2019 a la PM para la localización del encargado del autolavado “Victoria”; oficio 126/2019 a la PM para solicitar bitácora o base de datos del personal del grupo Renace.

transcurrieron más de 3 años desde el inicio de la indagatoria hasta la obtención de los perfiles de los familiares de V2. Lo anterior, pone en evidencia la conducta desinteresada y negligente de la FGE.

a) *Falta de proactividad y exhaustividad en la integración de la Carpeta de Investigación [...] por la Policía Ministerial*

74. De conformidad con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

75. En concordancia con lo anterior, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos⁴⁰, señala que la Policía (PM) actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

76. En esta tesitura, la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos⁴¹ dispone que la Policía Ministerial actuará bajo la conducción y mando de la Institución del Ministerio Público, y la auxiliará en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, deberán acatar las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se le ordenen⁴².

77. Al respecto, se constató que en el periodo del 08 de diciembre de 2016, fecha de inicio de la Carpeta de Investigación [...], hasta el 31 de enero de 2024, fecha de la última inspección realizada por una Visitadora de esta CEDHV, por iniciativa propia FP1 elaboró los siguientes requerimientos de investigación a la PM:

ASUNTO	OFICIO Y FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
	16189/2016 de 08/12/2016	Sin acuse	Sin respuesta
	126/2019 de 07/01/2019	14/02/2020	06/03/2020
	853/2019 de 10/06/2019	12/06/2019	07/10/2019

⁴⁰ Disposición vigente en el momento y lugar de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 05 de marzo de 2014.

⁴¹ Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 29 de enero del 2015

⁴² Artículo 42 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Investigación de la desaparición	1818/2019 de 09/10/2019	10/10/2019	Sin respuesta
	067/2020 de 07/02/2020	07/02/2020	Sin respuesta
	130/2020 de 13/02/2020	14/02/2020	Sin respuesta
	Oficio sin número de 10/03/2020	11/03/2020	11/03/2020
	9215/2021 de 29/11/2021	29/11/2021	Sin respuesta
	929/2022 de 13/09/2022	13/09/2022	06/10/2022 Respuesta parcial
Investigación del homicidio	1413/2023 de 30/03/2023	31/03/2023	Sin respuesta
	2170/2023 de 30/04/2023	28/04/2023	Sin respuesta
	3014/2023 de 30/05/2023	30/05/2023	Sin respuesta
	636/2023 de 30/06/2023	30/06/2023	Sin respuesta
	6722/2023 de 31/07/2023	31/07/2023	Sin respuesta
	7102/2023 de 17/08/2023	19/08/2023	Sin respuesta
	8052/2023 de 26/09/2023	27/09/2023	Sin respuesta
	8691/2023 de 30/10/2023	30/10/2023	Sin respuesta
	9460/2023 de 30/11/2023	30/11/2023	Sin respuesta
	9848/2023 de 08/12/2023	08/12/2023	Sin respuesta
	356/2024 de 25/01/2024	25/01/2024	Sin respuesta

78. De los 20 oficios elaborados por FP, la PM únicamente rindió respuesta a 4 de las solicitudes, de tal suerte que el 80% de las diligencias solicitadas no fueron ejecutadas.

79. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse

de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo⁴³. En el presente caso la Policía Ministerial (PM) no actuó conforme a dicha normatividad.

b) Omisiones durante el proceso de notificación y restitución de los restos mortales de V2.

80. Las omisiones por parte de la FGE también se verificaron en el proceso de notificación y restitución de los restos pertenecientes a V2.

81. El Protocolo Homologado es claro al señalar que las familias tienen derecho a ser notificadas sobre la identificación de su familiar⁴⁴ desde el momento en que exista un dictamen forense **multidisciplinario**, en donde se comparen datos y antecedentes de la persona desaparecida y/o perfiles genéticos de sus familiares con información sobre el lugar y fecha del hallazgo de los restos en cuestión, el perfil biológico de los mismos, examen odontológico de los restos, así como cualquier otro dato de relevancia.

82. Pese a lo anterior, de las inspecciones practicadas a la Carpeta de Investigación [...] iniciada por la desaparición de la víctima directa, esta CEDHV constató que la FGE citó a V3 ante el Fiscal a cargo de dicha indagatoria en fecha **06 de mayo de 2020**. En su comparecencia, FP en compañía de peritos adscritos a la FGE y personal psicológico y jurídico, informaron a la peticionaria el contenido de la Opinión Técnico-Científica FP186-18 de fecha 27 de enero de 2020, recibida en la FGE en fecha 27 de febrero de 2020, por medio de la cual la División Científica de la entonces Policía Federal reportó la coincidencia genética de su perfil genético y el del padre de V2, con el perfil de los segundos molares superiores del cráneo 6, localizado en la fosa 3 del predio rústico de inhumación clandestina ubicado en el Municipio de Alvarado, Veracruz.

83. Dicha notificación se realizó sin que la FGE hubiese practicado los dictámenes multidisciplinarios exigidos por el Protocolo Homologado para llevar a cabo tal diligencia.

84. Posterior a ello, en fecha 07 de octubre de 2022, FP notificó a la peticionaria el contenido de un dictamen colegiado en materia de medicina, antropología y psicología forense y un dictamen en materia de identificación humana, respecto de los indicios óseos agrupados al individuo 6, los cuales tuvieron compatibilidad con el perfil genético extraído del cráneo 6 reportado por la entonces Policía Federal; es decir, resultado positivo a la identificación de los restos de V2.

⁴³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. párr. 144.

⁴⁴ Página 50 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

85. Los dictámenes notificados resultaban imprescindibles para verificar que los restos localizados correspondieran a V2 y que éstos se restituyeran a sus familiares de manera pronta.

86. Así, en el caso *sub examine*, se verificó que de la notificación de la opinión técnico-científica remitida por la Institución federal, realizada en fecha 06 de mayo de 2020, al 07 de octubre de 2022, fecha de la notificación multidisciplinaria transcurrieron 2 años y 5 meses, mismos que la peticionaria permaneció en un proceso de incertidumbre.

87. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que la entrega de los restos mortales en casos de desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. De una parte, porque permite saber el paradero del desaparecido, y de otra, porque permite dignificar a las víctimas, al reconocer el valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirles a éstos darles una adecuada sepultura⁴⁵. Recibirlos y sepultarlos de acuerdo a sus creencias, cierra el proceso de duelo que han estado viviendo⁴⁶; por tanto, tras la localización de restos humanos, éstos deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación o reconocimiento por los medios adecuados e idóneos, según sea el caso, a la **mayor brevedad** y sin costo alguno para dichos familiares⁴⁷.

88. Específicamente, tratándose de la entrega de restos de una persona desaparecida, se deben perseguir los siguientes objetivos: entregar dignamente los restos humanos, formalizar la muerte del individuo y ofrecer un momento reparador para los familiares⁴⁸.

89. En concordancia con lo anterior, el Protocolo Homologado especifica que todas las acciones, medidas y procedimientos de notificación sobre la identificación a los familiares y la entrega de cuerpos, serán implementados de conformidad con los principios de dignidad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; gratuidad; igualdad y no discriminación; integralidad, indivisibilidad e interdependencia; máxima protección; victimización secundaria; participación conjunta; transparencia, y trato preferente, establecidos en la Ley General de Víctimas⁴⁹.

⁴⁵ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 266

⁴⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 258

⁴⁷ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009., párr. 185; Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 297, Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 295.

⁴⁸ Guía práctica para la recuperación y análisis de restos humanos en contextos de violaciones a los derechos humanos e infracciones contra el derecho internacional humanitario, página 38. Comité Internacional de la Cruz Roja, disponible en: https://www.icrc.org > informe_mp_final_final

⁴⁹ Artículo 5 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

90. Así pues, resulta evidente que el procedimiento de notificación de la localización de los restos de V2 no se realizó acorde a lo establecido en el protocolo de actuación vigente al momento de los hechos, lo que implicó un proceso de victimización secundaria que se analizará en apartado posterior.

c) Omisiones de la FGE en la investigación de homicidio de V2

91. Una vez que los restos de V2 fueron localizados, identificados y restituidos a sus familiares, correspondía a la FGE continuar con el esclarecimiento de los hechos para poder identificar a los responsables de su homicidio.

92. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que el cierre de la fase de investigación se realiza únicamente si se localiza a la víctima, con vida o sin vida, y con la acreditación de la responsabilidad de los perpetradores de la desaparición⁵⁰.

93. Bajo esta tesitura, la Corte IDH ha señalado de forma constante que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad⁵¹. En la investigación de la muerte violenta de una persona es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho⁵².

94. En el presente caso, hasta la última inspección practicada a la indagatoria [...] en fecha 31 de enero de 2024, se verificó que los actos de investigación tendientes a esclarecer el homicidio de V2 consistieron únicamente en girar 11 oficios a la Policía Ministerial solicitando continuaran con las investigaciones y se recabaran todos aquellos datos de prueba para la localización de los responsables de los hechos en agravio de la víctima directa⁵³. Aunque las peticiones ostentaron acuse de recepción, no obtuvieron respuestas.

95. En tal virtud, girar 11 oficios no se considera actuar con debida diligencia en la investigación e identificación de los responsables del homicidio de V2.

⁵⁰ Página 49, punto 3.5.1 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

⁵¹ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 120, y Caso Ruiz Fuentes y Otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 178.

⁵² Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 175.

⁵³ A través de los oficios 200 de fecha 01 de junio de 2021; 318/2021 de 20 de septiembre de 2021; 350/2021 de 16 de noviembre de 2021, 147/2022 de 02 de febrero de 2022 y 103 de 12 de junio de 2023.

d) Inactividad en la Carpeta de Investigación [...]

96. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁵⁴.

97. En el presente caso, existen dos periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 08 de mayo de 2017 al 30 de enero de 2018	8 meses 22 días
Del 30 de enero de 2018 al 13 de mayo de 2019	1 año, 3 meses, y 12 días
Total	2 años

98. Cabe señalar que, en el periodo referido *supra*, aunque se observa la recepción de oficios de colaboraciones de autoridades, además de comparecencias de la denunciante y la expedición de constancias de calidad de víctima, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpan la inactividad.

99. Al respecto, la CPEUM señala que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa⁵⁵.

100. Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, entre otras⁵⁶.

101. Dentro de la Carpeta de Investigación [...], la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad o en su caso la reserva de la investigación⁵⁷, deja a las víctimas indirectas en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en término del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

⁵⁵ Artículo 20, apartado C, fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁶ Artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁷ Artículo 150. CÓDIGO NÚMERO 590 DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Código publicado en la Gaceta Oficial el viernes 7 de noviembre de 2003.

102. En virtud de lo ya expuesto, esta CEDHV concluye que la FGE no ha actuado con la debida diligencia en la investigación de la desaparición y homicidio de V2 dentro de la Carpeta de Investigación [...]. En suma, las acciones y omisiones de la FGE constituyen una trasgresión a los derechos de las víctimas.

e) *Obstaculización por parte de la FGE en las actividades de esta CEDHV para la investigación de los hechos narrados por V3.*

103. Como parte de las acciones de investigación emprendidas por esta CEDHV, la Tercera Visitaduría General solicitó a la FGE diversos informes para documentar la localización y el proceso de identificación de los restos de V2.

104. No obstante, la FGE incumplió en reiteradas ocasiones con la obligación legal consagrada en el Artículo 28 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mismo que dispone que los servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia de este Organismo Autónomo deberán cumplir en sus términos con las peticiones que ésta les formule, así como facilitar el desempeño de la misma.

105. Al respecto, si bien personal de esta CEDHV realizó múltiples inspecciones a la Carpeta de Investigación [...], iniciada por la desaparición de V2, lo cierto es que hasta el 08 de diciembre de 2022⁵⁸ dentro de la referida indagatoria no se observaron datos respecto a la localización e identificación de los restos de la víctima directa.

106. Derivado de lo anterior, este Organismo Autónomo verificó que era dentro de la Investigación Ministerial [...] que la FGE se encontraba documentando el procesamiento de los restos recuperados de las fosas clandestinas localizadas en el Municipio de Alvarado, Veracruz.

107. Bajo esta lógica, esta CEDHV durante más de un año realizó 9 solicitudes a la FGE para que el fiscal a cargo de la indagatoria iniciada por la localización de los restos de V2, remitiera copia constatada de las diligencias relacionadas a la localización, notificación multidisciplinaria y restitución de sus restos; sin embargo, la FGE no solventó la información requerida⁵⁹.

⁵⁸ Fecha en la que FP recibió el dictamen colegiado médico-odontológico-antropológico por parte de la DGSP.

⁵⁹ A través de los oficios CEDHV/3VG/246/2021 de 19 de mayo de 2021, CEDHV/3VG/333/2021 de 14 de junio de 2021, CEDHV/3VG/394/2021 de 01 de julio de 2021, CEDHV/3VG/574/2021 de 06 de septiembre de 2021, CEDHV/3VG/675/2021 de 28 de septiembre de 2021, CEDHV/3VG/260/2022 de 23 de marzo de 2022, CEDHV/3VG/317/2022 de 19 de abril de 2022, CEDHV/3VG/383/2022 de 13 de mayo de 2022, y CEDHV/3VG/430/2022 de 02 de junio de 2022.

108. Por tanto, las conductas desplegadas por la FGE representaron un obstáculo para la obtención de información respecto de las diligencias realizadas para la restitución de los restos de la víctima directa a sus familiares.

1.1 Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V2

109. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁶⁰.

110. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁶¹.

111. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁶². Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

112. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V2, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

113. En entrevista con personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo Autónomo, V3 relató las consecuencias negativas que la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de su familiar, le han generado.

114. La entrevistada señaló que el núcleo familiar de V2 se encontraba conformado por V3, V4, V5, V6, V1, V7 y V8.

⁶⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁶¹ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁶² Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

115. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominarán víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁶³.

116. Bajo esta lógica, en entrevista V3 señaló que durante el primer contacto que sostuvo con la FGE al interponer la denuncia por los hechos en agravio de V2, le pidieron esperar para presentar la denuncia correspondiente: *“...nos dijeron que no, que no podían levantar la denuncia hasta dentro de no sé cuántas horas, ya ves que se la gastaban haciendo ese tipo de tonterías, jugando con el tiempo de uno. Regresé a los 2 días y fue cuando ya levanté la denuncia, no, al otro día, porque yo llegué al otro día, porque fue el día 9 de diciembre, entonces, hasta ese día pudieron levantarme la denuncia, porque ellos decían que había que esperar porque a lo mejor el chamaco andaba tomando...”* (Sic).

117. Respecto a los actos de investigación realizados por la FGE, V3 relató la obstaculización del personal de la FGE en las diligencias que ella solicitó: *“...pedir las sábanas de llamadas, fue lo primero que pedí y ¿Sabes que me dijo el tipo?: -No se puede-, pero el tipo agarraba y me sacaba de ahí de la oficina y me llevaba abajo y me decía: -No señora, no se puede, usted va a violentar los derechos de su hijo, porque su hijo a lo mejor anda por ahí y usted va a ir a buscar, aparte es un proceso muy largo, eso se demora meses-, cuando él tenía la obligación de hacer, ese maldito, perdón, ese maldito procedimiento y no lo hizo...”* *“...Me hice como 5 pruebas genéticas, cuando apenas empezaba, en el 2017 hago la primera, cuando levantamos la denuncia, según me hicieron la muestra, pero no se si no aparecía, un montón de tonterías y no aparecía y también me hicieron la de saliva. Después en el 2018 vuelvo hacer la otra, porque no aparecía esa prueba, ya después la última que me hicieron fue en la cabeza olmeca ya ves que antes era Policía Científica ahí fue la última en 2019...”* (Sic).

118. Respecto a las actitudes del personal de la FGE la entrevistada señaló actos de corrupción y criminalización hacia su hijo: *“...El bendito fiscal que me toca, una cosa, ¿ [...]?, no me acuerdo, cómo se llama en sí, no me acuerdo cómo se llama el tipejo este que me atendió fue una cosa tremenda...”* *“...[...], perdón, pero era una cosa tremenda, una porquería de persona, me pedía dinero para la gasolina y me decía, que porque, no tenía dinero que porque Duarte se había llevado todo y que los había dejado sin dinero y me pedía dinero, entonces yo como podía le daba dinero y así, me decía: -Es que ¿Cómo vamos a buscar señora?, si no tengo dinero para la gasolina, [...] pues busqué, consiga -. Entonces, ahí me ves dándole cada 15 días, cada semana yo le daba dinero, no sé, \$500 pesos, \$1000 pesos, entonces yo se los daba para que él buscara, pero obviamente nunca buscó, nunca buscó a mi hijo, era pura mentira...”* *“...Decía que mi hijo andaba metido en cosas. Decía: -Es que mire, mire la facha que tiene su hijo, esa [...] que trae aquí ahí vende droga-, así me decía el tipo y también el fiscal*

⁶³ LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 4.

me decía: -No, es que vea la finta que tiene su hijo-. Yo me sentía mal, decía, ¿Por qué me dicen eso si mi hijo no es así?, me decía: -Es que usted dice que no, pero usted no conoce a su hijo-. Cosas así, o sea, ¿Cómo me decían esas cosas de mi hijo?...” “...no obtuve respuesta, al contrario, se burlaron de mí, me humillaron, a mi hijo lo trataron de vendedor de droga, una pendejada perdón...” (Sic).

119. La peticionaria narró que para informarse sobre la investigación de la desaparición de su hijo, el contacto con personal de la FGE fue carente de respeto y sarcástico: *“...Cada vez que venía, era lo mismo y pues me cambiaron el fiscal y pues, nunca pidió las sábanas de llamadas [...] la señora no me dejaba sentarme y yo estaba cansada, yo venía del viaje y vienes cansado, [...] yo decía: -Oiga, ¿Me da permiso de sentarme? -, y me decía: -No, párese, viene a buscar a su hijo, ¿no?, entonces se tiene que estar parada-. Me tenía horas ahí parada, siempre me dieron un trato horrible, como si yo no valiera nada, como si yo les viniera a pedir regalado algo. Yo no sabía por qué tanta porquería, por qué tantas cosas me hacían, si yo lo único que quería era encontrar a mi hijo, lo único que les exigía era que buscaran, que investigaran dónde estaba mi niño. La fiscal, mandó a pedir la sábana de llamadas, pero, pues ya había pasado 1 año, ya no servía...” (Sic).*

120. La víctima indirecta informó durante su entrevista que, a causa de la falta de debida diligencia en la investigación por la desaparición de V2, experimentó sentimientos de coraje y desconfianza: *“...Me da mucho coraje, saber todo lo que me han hecho. La falta de empatía, la falta de sensibilidad me da mucho coraje, todo lo que pudieron haberme apoyado en ese momento, a lo mejor hubiéramos encontrado a V2. Entonces si me hubieran apoyado, si me hubieran dicho: -Sí, ahí está la sábana de llamadas-, a lo mejor lo hubiéramos encontrado antes, yo tengo mucho coraje, porque no hicieron su trabajo y se burlaron de mí. El licenciado [...], era un patán que siempre decía: -No, es que no se puede, ¿Cómo cree?, ese es un proceso muy largo-. Ya no soy la misma de antes...” “...Yo no le tengo confianza, ¿Cómo le voy a tener confianza?, sé que la información, pudo haber salido desde ahí, ¿Quién me dice que no fue de ahí?, con todo el trato que me han dado inhumano. Yo no le tengo confianza a la Fiscalía, ni le tendré confianza jamás...” (Sic).*

121. V3 advirtió la conducta pasiva e irregular de la FGE en la investigación de los hechos en agravio de V2, lo que la orilló a realizar acciones de búsqueda por cuenta propia, con el apoyo de su padre V8 y a través de un Colectivo de familiares de personas desaparecidas: *“...Pues yo investigué junto con mi papá, investigamos [...] en mi carrito nos íbamos a buscar, nos íbamos ahora sí que, a espiar, mi papá y yo nada más. Salíamos y pegábamos cartelones, yo creo que la gente, pues que sabía algo de mi hijo era la que me hablaba y me amenazaba. Nos íbamos a los lugares que él solía ir, investigábamos, preguntábamos. Entonces haz de cuenta que eso es lo que hacíamos mi papá por su lado, pues también investigó yo también...” “...él me acompañaba hacer estas búsquedas, nadie sabía, era un secreto entre*

él y yo porque todos tenían miedo de hecho toda mi familia de acá me dio la espalda, porque tenían miedo de que les pudieran hacer algo...” “...Yo luego, luego, como al medio año entre al colectivo cuando yo veo que no hay nada que no hay avances, cuando ellos me empiezan a decir: -Pide esto, pide esto otro- pero, aun así, con toda la presión, el tipo este era como que se burlaba de mí. O sea, no entiendo cuál era su afán la verdad, nunca lo entendí y nunca lo voy a entender...” “...Yo dedicaba, por ejemplo, 15 días sí y 15 días no, para estar con mis hijos y no abandonarlos tanto. A veces cuando ya el dinero no me alcanzaba, me esperaba un mes y ya venía y les decía a mis compañeras: -Voy a ir a búsqueda, voy a apoyarles-, y me venía a buscar. En cuanto a eso, pero también independiente con mi papá, salía búsqueda a buscar en los lugares donde él estaba...” “...Él ponía solamente la gasolina, la comidita que nos comíamos en el camino que son gastos hormigas, pero también es un gasto. A veces nos íbamos hasta Zempoala, nos fuimos hasta Piedras Negras a buscarlo, es más, una vez nos fuimos hasta Alvarado porque se supone que allá anduvo mi hijo, porque todo era preguntar [...] nunca tuvimos una respuesta...” (Sic).

122. Las constantes búsquedas, permearon en varios aspectos de la vida de V3, respecto a sus hijos y la dinámica familiar, señaló que ésta se deterioró debido a su ausencia. Al respecto, manifestó lo siguiente: *“...Ellos sufrieron la mayor parte, porque obviamente, mamá no estaba casi presente, mamá no cocinaba, a veces se comía poquito, a veces decía mi hijo: - A ver cuándo vamos a comer dos o tres veces al día-, porque a veces solo comíamos una vez al día...Mamá no estaba por culpa de V2 porque se la pasaba buscando a V2 entonces V2 es más importante que nosotros (Hermanos de V2). Entonces, ese coraje hacia mí, ahorita tengo que volver a reconectar con ellos, tengo que volver a recuperarlos y me está costando trabajo...” (Sic).*

123. Adicionalmente, las actividades de búsqueda emprendidas por V3 para la localización de su hijo, la han puesto en riesgo frente a situaciones de inseguridad: *“...me mandaron mensajes de amenaza, que no lo buscara porque me iban a matar a mí y que iban a desaparecer a mis hijos. En ese momento tú desconoces muchas cosas, y tienes miedo...” “...El 6 de mayo me amenazaron, levantaron a su papá, a su hermano, a su sobrino y a su mamá (Familia paterna de la VD), me hablaron de que tenía que dejar de buscarlo, fueron los marinos, pero yo no quería decir porque tengo miedo, porque es autoridad porque es el Estado. ¿Te imaginas? se atrevieron a levantarlos para torturarme a mí, para decir que ya no hiciera nada. Dejaron ir a la señora para que me hablara y que me dijera: -V3, ya párale, ya no sigas investigando porque me van a matar a mis hijos-...” “...Se pidió refugio, entre la Fiscalía y la CEAV nos tuvieron resguardados, porque fueron a buscarnos a mi casa, para matarnos. Nosotros vimos que llegó una camioneta, una Suburban y nosotros nos brincamos en la parte de atrás, dejamos todo y nos fuimos. Que por mi culpa me decían que iban a matar a toda esa gente y que iban a ir por nosotros,*

pero así dieron conmigo, no sé si hay filtración o no sé y dieron así conmigo, yo por eso me cambié de casa, ando cambiando de número porque no sé por qué, pero me amenazan...” (Sic).

124. Por cuanto a los impactos negativos generados en el ámbito laboral y gastos generados debido al constante movimiento de exigencia y búsqueda de justicia, la peticionaria señaló lo siguiente: “...Yo me separé de mi esposo, que era la persona que me daba dinero, para mí eso fue también algo tremendo, se va él y yo sin trabajo...” “... ¿Te imaginas estar en búsqueda sin generar dinero? Tener 3 hijos que están estudiando. Yo no sé cómo pude, yo no sé. A veces me pongo a pensar y digo: - ¡Ay!, Dios, ¿Qué tanto tuve que hacer para estar aquí? -...” “...Trabajar para mantenerme, no tienes la idea de todo lo que tuve que hacer para poder generar, dinero para poder tener de comer, para poder venir para acá. El dejar de trabajar, el tener que partirme en 2 en 3 para hacer todo y nada a la vez. El dinero que se le dio al pinche viejo del [...], que cada semana se le depositaba porque según él, no había dinero y pendejadas así...” “...Tuve que vender mis cosas, vendí un terreno que había comprado años atrás, para poder solventar todos los gastos, porque ¿Qué hacía?, dije: -No me sirve ahorita el terreno, voy a venderlo y pues con eso solventar los gastos de mi casa, de los niños, de ir a búsqueda, prácticamente tuve que hacer eso [...] lo vendí en menos, pero lo que yo quería era generar y no podía trabajar, porque o trabajaba y comía, o buscaba mi hijo...” “...Sí, de 2016 a 2020 los recursos fueron míos completamente para la búsqueda, por eso vendí el terreno. Vendía ropa, ropa usada, vendía cositas, me ponía en una esquina de una colonia y ganaba al día que \$300 que \$400, así ahí todo el bendito día y eso es lo que yo hacía para ganar dinero. (Sic).

125. Posteriormente, V3 afrontó el proceso de identificación y entrega de los restos mortales de V2. Al respecto, narró lo siguiente: “...El día que a mí me manda mensaje la fiscal [...], que es mi fiscal y me dice: -La necesito aquí el día 6-, era 4, ese día estaba yo entregando mi tesis, era el día de mi graduación y ese día me avisaron [...]yo les dije: -Ya lo encontraron, ¿verdad? -...” “...Fue el 4 de mayo de 2020 y me presento el 6 de mayo cuando me hace la notificación Policía Científica y Fiscalía. Me presento con mis medios, no hubo tiempo para hacer el trámite...” “...Me dieron, así como una información muy escueta. Yo les dije: -Yo quiero saber todo, quiero saber los pormenores-, no me dijeron nada, solo que ya lo habían encontrado, me ignoraban como si yo no estuviera ahí, le valió, viendo mi dolor, me dijo: -Lo único que le puedo decir es que lo encontraron en la sección de “[...]” ...” “...La licenciada [...] que era la jefa de ese grupo, jefa de la licenciada [...], me prometió que en dos semanas me entregaba a mi hijo, lástima que no la pude grabar, porque estaba mal. Se me acabaron ese día todas las esperanzas de que V2 regresara. Les pregunté, no me contestaron muchas dudas, estuvo muy mal, ella me prometió, que, en dos semanas, esas dos semanas nunca llegaron, le estuve insistiendo e insistiendo,

esas dos semanas se hicieron tres años. Que no encontraban los restos. Tres veces fui a Xalapa, me decían: -Le falta el cuestionario AM-, o sea, puras pendejadas, perdón, pero eran pendejadas...” (Sic.)

126. Respecto al retardo en la asociación genética de los restos óseos de la víctima directa por parte de la FGE, la entrevistada señaló lo siguiente: *“...Mi hijo se encontró el 13 de agosto de 2018, en una fosa múltiple, estaba él y otro masculino en la fosa 13, yo tuve que ir buscando e investigando información...”* *“...Volví a levantar una ampliación en mi queja, porque no me entregaban los restos, un montón de cosas que me hicieron fui allá, fui a reuniones en Periciales de Xalapa, siempre fue una tras otra, si ya lo tenían, ¿Por qué no me lo dan?, ella me dijo que, en dos semanas, ¿Por qué me hicieron esto?, ¡Tres años!, tres años de sufrir, de estar yendo y viniendo ...”* *“...Estuve fastidiando en Ciudad de México, porque les dije que si no me lo entregaban iba yo a hacer un plantón y les dije: -Yo estoy preparada y no me importa, lo he hecho antes, me quedo aquí y no dejó entrar ni salir a nadie, aunque me lleven presa-. Yo pensé, solamente así me van a hacer caso, porque ya estaba yo desesperada...”* *“...Me dicen que ya, que ya me van a hacer la entrega, porque también estuve insistiendo, porque otro de los abogados, [...], yo le mandaba mensaje y me ignoraba. Yo sí le dije: - ¿Por qué no contesta los mensajes, no contesta los correos? - ...Y estuve así, entre estar fastidiando al licenciado [...] y la Fiscalía General, fue cuando decidieron ya decir: - Ya, entréguenselo-. Me mandó a hacer otra prueba de ADN y fue así, rapidito, me entregaron en un mes, entonces, ¿Por qué tardaron tanto? (Sic.)*

127. Las irregularidades en la restitución de los restos de la víctima directa padecidas por V3, desembocaron en anomalías emocionales y físicas, mismas que contribuyeron a episodios de inestabilidad emocional: *“...Ese día empiezan a hacer su presentación, entonces sale una diapositiva y veo los dientes de mi hijo, yo los conozco, me puse mal, porque, no tuvieron esa delicadeza y no la psicóloga andaba por allá, no se acercó a darme contención. Los procesos están muy mal, porque te dan en la madre, emocionalmente no te lo esperas...”* *“...Viendo el estado mental, emocional, que iba sola, porque siempre voy sola, entonces ese día me puse mal, salí como zombi de ahí, le hablé a una amiga, que gracias a Dios está ahí en el colectivo, pasó por mí y me dijo: -Estás mal, estás mal-, iba yo como zombi y en la mente, no se me quitaba la cara, sus dientes, todo...Yo no podía dormir, yo veía la imagen del cuello de mi hijo, veía los dientes y no podía dormirme, hacia mil imágenes. Entonces ese día me dijo el forense cómo lo habían encontrado, me dijo que lo habían encontrado, descuartizado y yo me puse muy mal, que lo habían descuartizado, que lo habían desmembrado y pues, yo no podía, me acuerdo de que fue a finales de octubre del año pasado y empezó noviembre y yo no podía ver calaveras, me ponía mal y fue que yo veía las calaveras que estaban por todos lados. Me tuvieron que dopar durante mucho tiempo para dormir...”* *“... Es difícil para mí, tengo miedo porque es regresarme otra vez a la realidad porque ya no voy a buscar a mi hijo, ahora ¿Qué voy a hacer?, o sea, es difícil, es un*

proceso difícil porque como antes me la pasaba buscando a mi hijo y ahorita no sé qué hacer, no sé, no puedo explicar, tampoco quiero estar todo el tiempo tomando pastillas que me mantengan, me da flojera hacer ejercicio, no quiero pararme. A veces hay gente que me dice: -Ay, ya supéralo-, yo sé que a veces no lo dicen con mala fe, pero si supieran lo que significa. (Sic).

128. Una de las principales afectaciones que la peticionaria percibe derivado de las actividades de búsqueda y la demora en la restitución de los restos de su hijo, son respecto a su salud física: “...yo entré [...], fue cuando me empezó a salir esto y se me empezó a [...] y ya ahorita ya me está saliendo porque a mí me agarra [...], no puedo parármela y me [...]. Ya me dieron jabón y champú caros, y no se me quita. Me dijo la dermatóloga que hasta que no termine mi duelo, no se me va a quitar... “...[...], el que tengo también es [...]. Me dieron en ese entonces, [...] y [...], pero la [...] me hacía sentir muy mal y ya después me la cambiaron. Con la [...] fue cuando empiezo a [...]. Ahorita me cambiaron a la [...] también me dopa, me mantiene... [...], yo agarré un poco la onda y dije: -No, espérame-, porque estoy afectando a los niños y así se me [...]. Yo no me paraba y [...], por ejemplo, yo tenía mis uñas, ahorita me las pinté, para no comérmelas, porque [...]. Me ha afectado mucho en la parte en que [...], quisiera a veces dormirme, levantarme y decir que todo fue una pesadilla. Pasé al psiquiatra y estoy un poquito más, se me calmó...” (Sic).

129. De otra parte, de las inspecciones realizadas por visitadores de esta CEDHV a la Carpeta de Investigación [...] este Organismo Autónomo constató que V4, padre de la víctima directa, realizó comparecencias ante la FGE a fin de dar impulso procesal a la indagatoria.

130. Por todo lo anterior, y tomando en consideración las manifestaciones hechas por la persona entrevistada, esta CEDHV advierte que V3, V8 y V4 han enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

131. Esto, toda vez que, según lo manifestado por la persona entrevistada y lo documentado por personal de este Organismo dentro de la indagatoria [...], han sido quienes se han involucrado en las labores de búsqueda de V2; y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

132. De igual manera, este Organismo advierte que V5, V6, V1 y V7 han sido objeto de una segunda victimización, en virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda

de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁶⁴.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

133. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] (sic.)”.

134. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

135. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

136. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V2 (víctima directa), V3, V4, V5, V6, V1, V7 y V8 (víctimas indirectas) por lo que deberán ser inscritos en el

⁶⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

1. Rehabilitación

137. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

138. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V3, V4, V5, V6, V1, V7 y V8 deberán tener acceso a:

- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición y homicidio de V2.

2. Restitución

139. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

140. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de los hechos en agravio de V2 a través de la **Carpeta de Investigación [...]**, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la **Carpeta de Investigación [...]** actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos.

d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

3. Compensación

141. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

142. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

143. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

144. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

145. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

146. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V3 experimentó sentimientos de coraje y desconfianza derivado del actuar negligente de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- Adicionalmente, las omisiones del personal de la FGE durante el proceso de notificación y restitución del cráneo de V2, provocó en V3 un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- De igual forma, se tiene documentado que V3 y V4 comparecieron ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Carpeta Investigación [...]. En tal virtud, es evidente que afrontaron gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁶⁵. Asimismo, V3 y V8 han sufragado gastos originados por las actividades de búsqueda realizada por iniciativa propia y a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas del que formaban parte. Esto, constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

⁶⁵ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

4. Satisfacción

147. Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

148. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

149. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 08 de diciembre de 2016, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

150. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Carpeta de Investigación y hasta el año 2017 se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶⁶. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

151. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

152. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

153. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la **Carpeta Investigación** [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá

⁶⁶ Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

5. Garantías de no repetición

154. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

155. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

156. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

157. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

158. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 008/2023, 014/2023 y 016/2023.

159. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

160. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida

diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. --

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

161. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 102/2024

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición y homicidio de V2.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V3, V8 y V4 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (párrafo 190).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta Investigación [...], iniciada por la desaparición de V2 a efecto de que su

conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V2.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento. --
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V3, V8 y V4 conforme a lo dispuesto en el

artículo 63 fracciones II y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 190).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ